



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0106-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: ELINA ALEJANDRA BUENFIL RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio [REDACTED] (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0106-23/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0106-23/MEJLO
Sujeto Obligado	Servicios Educativos de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 03 de febrero de 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] requiriendo, fundamentalmente, lo siguiente:

"Se anexa a la presente solicitud; el listado de todos los Prefectos de las secundarias generales y técnicas de la ciudad de Chetumal. Se solicita se indique la fecha de ingreso a la función (antigüedad como prefectos) así como fecha de alta en el centro de trabajo (Escuela) actual; de cada una de las 55 (cincuenta y cinco) personas enlistadas". (Sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud el día 17 de febrero del año 2023, siendo, esencialmente, la siguiente:

En la plataforma:

(..)
Se informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; se da respuesta oportuna a su solicitud recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos del oficio que se adjunta, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública."

En archivo digital adjunto:

El oficio No. SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZSET/UTAIPPDP/033/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, dirigido al solicitante y signado por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, informando sustancialmente lo siguiente:

(...)

"Por lo anterior, en términos de los principios y deberes previstos en la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, se informa que no es posible otorgar la información solicitada consistente en "fa fecha de ingreso (antigüedad) y la fecha de alta en el centro de trabajo actual" de personas que enlista en su anexo, ello en razón a que se trata de información confidencial que concierne únicamente a los titulares de la información; siendo que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en el presente caso, prevalece el derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 16 de la Constitución, en contraposición al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º; aunado a que la información que solicita no es información considerada como pública prevista en la Ley de Transparencia y en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Se informa lo anterior, en el ejercicio de las facultades expresas en la Constitución y la Leyes en la materia, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, informando que, está a salvo su derecho a recurrir"...(sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 24 de febrero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, esencialmente, lo siguiente:

"En relación al oficio No. SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZSET/UTAIPPDP/033/2023, con Folio: (...), recibido en fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, firmado por el sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; MTRO. ROBERTO ARGUELLES GONZALEZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

El acto que se recurre, fue anexo listado de todos los Prefectos de las secundarias generales y técnicas de la ciudad de Chetumal donde se solicita se indique la fecha de ingreso a la función (antigüedad como prefectos) así como fecha de alta en el centro de trabajo (Escuela) actual: de cada una de las 55 (cincuenta y cinco) personas enlistadas, solicitud la cual fue negada en proporcionarme la información

En inconformidad a la respuesta que me dieron, solicito recurso de revisión en contra del titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE QUINTANA ROO, por negar la información requerida, ya que en ningún momento estoy solicitando información confidencial o de carácter personal, siendo que esta información es de carácter público y la omisión de la misma no está fundada y motivada, ya que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que toda información relacionada a los servidores públicos es de carácter público y en mi solicitud no corresponde a ningún tipo de datos personales que correspondan como confidenciales.

Por lo anteriormente expuesto a este, INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, respetuosamente pido se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentado, en los términos de este memorial, acordando lo conducente por estar apegado a derecho. (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 07 de junio del año 2023, se tuvo por recepcionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número SEQ/DDGSEQ/CGAJ/DAJZSET/UTAIPPDP/143/2023, de fecha 07 del mismo mes y año signado por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado recurrido y dirigido a la suscrita Comisionada Ponente en el presente recurso de revisión, por el que el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"

(...)

Vengo por este medio en tiempo y forma a dar CONTESTACIÓN el RECURSO DE REVISIÓN notificado a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados (SICOM) el 30 de mayo de dos mil veintitrés, formulado dentro de la solicitud de acceso a la información pública con recibida con el número de folio (...), en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO por lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

(...)

4. Comité de Transparencia. Clasificación de la información. En cumplimiento a los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; 4, 9, 10 fracción I, 11 fracción I, 13 y 31 fracción XII de los Lineamientos Generales para la Interacción, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en fecha 13 de febrero de 2023 el Comité de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a celebrarse el 14 de febrero de 2023 atención a la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa

responsable, Subdirección de Control de Plazas y Movimientos de Personal para tratar el siguiente punto del orden del día: **"Único.** - Solicitud de clasificación de la información realizada por la Subdirección de Control de Plazas y Movimiento de Personal por considerar que contraviene el artículo 76 de la Constitución; dentro del folio 237286900000423 recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales."

El Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

"Presidente del Comité de Transparencia: Integrantes del Comité está a su consideración: en uso de la voz el Secretario del Comité, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, expone lo siguiente: la Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo tienen el objeto de proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad en estricta observación de los principios que rigen esta materia y los cuales se son; licitud, así como garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales a través de los derechos ARCO. Interpretación de la ley, para la aplicación de la ley de protección de datos personales, el artículo 7 ° de la Constitución obliga a toda autoridad a actuar en todo tiempo a favor del titular de derechos, en el presente caso, obliga a proteger los datos personales y la privacidad, otorgando la protección más amplia. Siendo que este derecho humano se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución y los Tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado, Aunado a lo anterior, de la revisión a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró criterio que haga referencia a la información solicitada, como pública que este organismo tenga la obligación de transparentar. -----

Presidente del Comité de Transparencia: por las razones expuestas se propone a este órgano confirmar la clasificación de la información como confidencial a fin de informar al solicitante dentro del folio ... la determinación de este órgano colegiado. -----

Presidente del Comité de Transparencia: Con fundamento en el artículo 62, 759 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y artículo 9 fracción 11 de los Lineamientos Generales para la Interacción, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la unidad administrativa responsable, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio (...). -----

- A C U E R D O -

ÚNICO. Notifíquese de inmediato a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, transcribiendo el acuerdo correspondiente y a la unidad administrativa responsable en vía de notificación. -----

(Prueba documental pública relacionada con el hecho 4. Anexo V)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 14 de agosto del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la

audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 22 de agosto del año 2023.

II.5. Audiencia.

El día 22 de agosto del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente.

II.6. Cierre de instrucción. En fecha 15 de diciembre de 2023, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

¹ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 03 de febrero de 2023, información correspondiente a fecha de ingreso a la función (antigüedad como prefectos) así como fecha de alta en el centro de trabajo (Escuela) actual; de cada una de las 55 (cincuenta y cinco) personas enlistadas, anexando a su solicitud "listado de todos los Prefectos de las secundarias generales y técnicas de la ciudad de Chetumal".

b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, por negar el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Quintana Roo la información requerida, ya que en ningún momento solicitó información confidencial o de carácter personal y la omisión de la misma no está fundada y motivada ya que toda información relacionada a los servidores públicos es de carácter público.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, por considerar que se trata de información confidencial.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la

obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el Sujeto Obligado se inconforma con la respuesta otorgada a su solicitud en el sentido de que en ningún momento solicitó información confidencial o de carácter personal y la negativa de su otorgamiento de la misma no está fundada y motivada.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En principio, el Pleno de este Instituto precisa que con la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información en el sentido de que no es posible otorgar la información solicitada en razón a que se trata de **información confidencial** que concierne únicamente a los titulares de la información, además de que la información que solicita no es información considerada como pública prevista en la Ley de Transparencia y en

los Lineamientos Técnicos General es para la publicación, homologación y estandarización de la información, establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado restringe el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Asentado lo anterior, es importante apuntar que la Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

En este sentido, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

Por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Es de ponderarse también, lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, misma resolución que **deberá notificarse al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.**

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos, motivando *la clasificación de la información, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, es de destacarse que el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y asimismo para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De los preceptos antes citados, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

En este contexto, el Pleno de este Instituto determina que en el presente asunto, el Sujeto Obligado, **en la respuesta otorgada a la solicitud de cuenta**, no hace alusión ni acompaña a su oficio acta de Comité de Transparencia alguna que sustente o justifique la negativa de acceso a la información por considerar que la misma se refiere a información confidencial, en términos de su respuesta, ni que pusiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información, ni que éste haya confirmado tal determinación, tampoco que dicha resolución haya sido notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, por lo que deja de cumplir con lo que para tal fin establece la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables, antes precisados.

Ahora bien, este órgano colegiado no deja de observar lo manifestado por el Sujeto Obligado en su **oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión**, sustancialmente en el sentido siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 62, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y artículo 9 fracción 11 de los Lineamientos Generales para la Interacción, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la unidad administrativa responsable..."


Asimismo lo expuesto en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios Educativos de Quintana Roo, de fecha 14 de febrero de 2023, que adjuntó a su escrito de **contestación al recurso de revisión** y no así a su respuesta a la solicitud de información, que esencialmente se transcribe:


"(...)


"Presidente del Comité de Transparencia: Integrantes del Comité está a su consideración: en uso de la voz el Secretario del Comité, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, expone lo siguiente: **la Ley General y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** tienen el objeto de proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad en estricta observación de los principios que rigen esta materia y los cuales se son; licitud, así como garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales a través de los derechos ARCO. **Interpretación del a ley**, para la aplicación de la ley de protección de datos personales, el artículo 7 ° de la Constitución obliga a toda autoridad a actuar en todo tiempo a favor del titular de derechos, en el presente caso, obliga a proteger los datos personales y la privacidad, otorgando la protección más amplia. Siendo que este derecho humano se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución y los Tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado, Aunado a lo anterior, de la revisión a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se encontró criterio que haga referencia a la información solicitada, como pública que este organismo tenga la obligación de transparentar.** -----

Presidente del Comité de Transparencia: por las razones expuestas se propone a este órgano confirmar la clasificación de la información como confidencial a fin de informar al solicitante dentro del folio ... la determinación de este órgano colegiado. -----

(...)

Presidente del Comité de Transparencia: Con fundamento en el artículo 62, 759 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y artículo 9 fracción 11 de los Lineamientos Generales para la Interacción, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la unidad administrativa responsable, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio (...). 

Respecto a esto último señalado por el Sujeto Obligado, respecto a que **"...no se encontró criterio que haga referencia a la información solicitada, como pública que este organismo tenga la obligación de transparentar..."** y en relación con el contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, resulta suficiente dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto lo previsto en el artículo 91 fracción XVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente: 

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que 
continuación se señalan:

(...)

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

(...)" 

En el mismo sentido, el Criterio 10, fracción XVII de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Fracción XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 10 Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)

De los numerales antes transcritos, resulta indudable para este Instituto, que la solicitud de información materia del presente recurso, concerniente a fecha de ingreso a la función, así como fecha de alta en el centro de trabajo, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal directriz, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el

Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 24 de enero de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante el Licenciado Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

